



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIANA LUZ PINTO CHARRY  
DEMANDADO: ANDRÉS RAFAEL UCROS URIANA Y OTRO.  
RADICADO: 20001-31-05-003-2018-00309-01.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se revoque el auto de fecha doce (12) de agosto de 2021 que decretó la terminación del proceso por conciliación extraprocesal.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del doce (12) de agosto de 2021, se decretó la terminación del proceso por conciliación extraprocesal celebrada entre la apoderada de la parte demandante y los demandados ÁNGELO ANDRÉS UCROS OSPINO y ANDRÉS RAFAEL UCROS URIANA, se ordenó la entrega a la demandante de unos depósitos judiciales, se requirió a las partes para que informaran a quién se le iba a hacer entrega de los depósitos judiciales existentes con posterioridad al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes y se ordenó el archivo del proceso.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La togada de la parte demandante fundamenta su solicitud en que el memorial presentado el 31 de mayo de 2021 tenía como finalidad aportar la constancia de la notificación realizada por las partes, y se solicitó la entrega de los depósitos judiciales que reposan en esta agencia judicial, pero que su intención no era dar por terminado el proceso, toda vez que si ello ocurriera su representada no tendría garantías para el pago total del monto de la obligación, toda vez que a la fecha desconoce el pronunciamiento del Juzgado de San Juan del Cesar- Guajira referente a la cesión de los depósitos judiciales.

En consecuencia, pide se reponga el auto cuestionado y se condicione la terminación del proceso a la solicitud que formule la parte demandante una vez se haya cumplido con lo establecido en la conciliación.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien solicita igualmente que no se de por terminado el presente proceso porque la Secretaría de Juzgado no ha autorizado el pago de los depósitos judiciales al Banco Agrario de Colombia, razón por la que acoge las pretensiones de la apoderada de la parte demandante para que con posterioridad se dé por terminado el presente proceso.

También pide se haga entrega de los títulos judiciales ordenados en el numeral segundo del auto de fecha 12 de agosto de 2021, y que los restantes por valor de \$4.648.841, que no hacen parte del acuerdo conciliatorio se le entreguen al señor Andrés Rafael Ucrus Uriana; y que se oficie al Juzgado Civil de Circuito de San Juan

de Cesar; para que haga entrega de los títulos que reposan en ese despacho judicial, ya que en providencia anterior se había ordenado su entrega por parte de la secretaría, sin embargo por asuntos burocráticos no ha sido posible su entrega.

## V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a reponer el auto que decretó la terminación del proceso por conciliación extraprocesal, teniendo en cuenta que la intención de las partes no era poner fin al proceso de manera inmediata sino efectuar la entrega de los depósitos judiciales existente en este asunto a la demandante y esperar que el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, haga efectiva la cesión de depósitos judiciales celebrada entre las partes.

La providencia cuestionada se repondrá por las razones que se pasan a exponer a continuación.

*La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.*

*La conciliación extrajudicial se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio. La conciliación extrajudicial será en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.*

*La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad.<sup>1</sup>*

En este caso, se advierte de una lectura pormenorizada del escrito suscrito por las partes y rotulado bajo el nombre *“Acta de Conciliación y Cesión de Títulos”*, que la intención de los señores Lina Roció Villazón Villalba, Andrés Rafael Ucros Uriana Y Ángelo Andrés Ucros Ospino, al suscribir el mencionado acuerdo no era otro que condensar y ratificar la conciliación a que llegaron las partes de manera verbal en la audiencia realizada el 17 de febrero de 2021, la cual vale precisar no pudo ser aprobada por el despacho porque se encontraba pendiente la consolidación de la cesión de depósitos judiciales que realizaría el señor Ángelo Andrés Ucros Ospino

---

<sup>1</sup> Sentencia C-902 de 2008.

a favor de la apoderada de la parte demandante en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – Guajira.

Es decir, se omitió por parte de la apoderada de la parte demandante aclararle al despacho que el mencionado memorial no tenía como finalidad consolidar la conciliación celebrada en la audiencia inicial, como se dijo que se efectuaría en dicha diligencia una vez se realizara la cesión de los depósitos judiciales, sino que era meramente informativa pues en ella nuevamente se consolidaban los acuerdos a que habían llegado las partes en la audiencia realizada el 17 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que la finalidad de juez en una conciliación extraprocual es convalidar lo acordado por las partes y otorgarle los efectos de cosa juzgada, y como en este caso ninguna de las partes demandante y demandada, esta de acuerdo con el auto que terminó el proceso por conciliación extraprocual, se hace necesario reponer el auto que decretó la terminación del proceso toda vez que no corresponde a la verdadera intención de las partes, pues de acuerdo a lo sentado por ellas en el presente recurso la terminación del proceso solo la harán efectiva cuando el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – Guajira, entregue a la apoderada de la parte demandante los títulos judiciales que poseía el demandado Ángelo Andrés Ucros Ospino a su favor en esa agencia judicial, lo cual a la fecha no ha acontecido.

Así las cosas, se repondrá el auto de fecha doce (12) de agosto de 2021, se decretó la terminación del proceso por conciliación extraprocual, y en su lugar se continuará con el tramite del proceso.

En lo que atañe a la entrega de los depósitos judiciales que reclama la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, se advierte que los mismo no se pueden ordenar como quiera que la providencia cuestionada fue revocada y porque conforme a lo establecido en el artículo 447 del CGP, la entrega de depósitos judiciales solo se efectuara una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, y en este caso no se ha llegado a dicha etapa como quiera que no se ha emitido sentencia por encontrarse suspendido el proceso hasta que las partes consolidaran el acuerdo a que habían llegado en la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2021.

Por otro lado, tampoco se puede requerir al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – Guajira, que haga entrega a la doctora LINA ROCIO VILLAZÓN VILLALBA de los depósitos judiciales cedidos por el señor Ángelo Andrés Ucros Ospino, pues esta agencia judicial no tiene injerencia alguna en ese proceso como quiera que la cesión de depósitos judiciales no fue por disposición de este juzgado sino por acuerdo entre las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

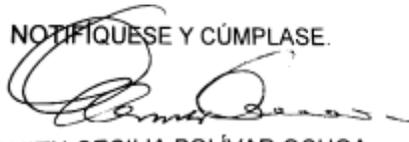
#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha doce (12) de agosto de 2021, se decretó la terminación del proceso por conciliación extraprocual, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Continúese con el tramite del presente proceso.

TERCERO: Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales efectuada por la parte demandante y demandada.

CUARTO: Negar la solicitud de requerimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – Guajira.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.  
  
DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.

C.B.S.

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26d43dcef861b9970f440f1d484693aa4ab4bcd7de6b24d2755498ab2c64d820**

Documento generado en 18/01/2022 04:31:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**